

EXP. N° 017-2021-CETC-CR
GARZON CASTILLO LUIS ALBERTO
Notificación N° 252-EXP. N° 017-2021-CETC

Lima, 22 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0114-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 114-2022-CESMTC/CR

**RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL
POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO**

EXPEDIENTE : 017-2021
POSTULANTE : GARZÓN CASTILLO, LUIS ALBERTO
FECHA : 28 DE MARZO DE 2022

VISTO:

Dado cuenta con el documento de fecha 22 de marzo de 2022, de seis (06) folios, interpuesto por el postulante **GARZÓN CASTILLO, LUIS ALBERTO** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la Resolución N° 089-2022-CESMTC/CR** que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el proceso del concurso, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 13° del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad.

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.

Que, el último párrafo del artículo 13 señala que todo postulante *“...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurrido. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”*.

En ese mismo contexto, se concuerda con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento: *“En caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata”*.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2022, el reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente afirma que desconoce los motivos de su conclusión a la participación del proceso del concurso, toda vez que en la resolución N° 089-2022-CESMTC/CR, no indica los motivos de la misma. Asimismo, señala que no tiene ningún desbalance patrimonial, ni se encuentra en situación de deudor tributario ni bancario, que no tiene conflicto de intereses por ningún familiar ni amistad de ninguna clase, no pertenece a ningún partido político y que no tiene ningún tipo de sanción, ni como abogado ni como magistrado.

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Que, se puede apreciar en la novena sesión realizada con fecha 01 de marzo de 2022, (link del video grabado: <https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/707048724011055>) este colegiado reviso el informe de la contraloría y su respectivo descargo, destacando que el informe de la CGR señala:
 - *Que se advierte el Oficio N° 005335-2021-MP-FN-SEGFIN1 de fecha 03 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación al presidente de la Comisión Especial, donde se precisa que el postulante registra **diecisiete (17) denuncias y una (1) queja** en su contra por los delitos de abuso de autoridad, corrupción, falsedad genérica, entre otros, las mismas que se encuentran en estado concluido y sin sanciones.*
 - *De las búsquedas realizadas en el portal web del Congreso de la República, se advierte el Oficio N° 001009-2021-SG/JNJ 2 de fecha 07 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia al presidente de la Comisión Especial, donde se precisa que el postulante registra en su contra **un (1) procedimiento disciplinario** N° 051-2009 -CNM, la cual se encuentra en estado concluido con decisión final sanción menor y absolución.*
 - *Se advierte la Resolución N° 441-2013-PCNM3 de fecha 16 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el cual, como resultado de una evaluación integral del postulante, no se le ratifica para el cargo de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima, debido a **que no habría satisfecho en los rubros del perfil de conducta e idoneidad**. Al respecto, de acuerdo a la Resolución N° 069-2014-PCNM4 de fecha 20 de marzo de 2014.*

Por lo tanto, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, la no presentación las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, la postulante debe ser inmediatamente concluir su participación en el proceso, deviniendo en declarar infundado el pedido de reconsideración por los considerandos antes expuestos. -----



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

La reconsideración interpuesta por el postulante **GARZÓN CASTILLO, LUIS ALBERTO** no tiene **incidencia sobre la Resolución N° 089-2022-CESMTC/CR**, deviniendo en **infundada** la reconsideración presentada. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, tres (03) en contra, cero (0) en abstención y uno (01) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de reconsideración **contra la Resolución N° 089-2022-CESMTC/CR** presentado con fecha del 22 de marzo de 2022 por el postulante **GARZÓN CASTILLO, LUIS ALBERTO** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y se esté a lo resuelto en la misma. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022.-----